

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ACTOR: ETHEL MELANIA ABARCA AMADOR

DEMANDADO: EL ESTADO

EXPEDIENTE: 18-001201-1028-CA

SENTENCIA N° 142-2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA.

Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, Anexo A, a las siete horas cincuenta minutos del veintiséis de enero del dos mil veintiuno.

Proceso de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** de **ETHEL MELANIA ABARCA AMADOR**, mayor, casada, Máster en Gerencia y Negociaciones Internacionales, vecino de Cartago – Tres Ríos, cédula de identidad 1-0746-0874, representada por su Apoderada Especial Judicial, la licenciada **Rose Mary Zuñiga Ramirez**, abogada, casada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0572-0748, en contra del **ESTADO**, representado por la Procurador Adjunto, **MSc. Pablo Francisco Arguedas Valerin**, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, cédula de identidad número 1-0921-0380.

RESULTANDO

1.- Con la presente ejecución de sentencia la parte actora pretende: **a.** Daños Patrimonial: en la suma de trescientos mil colones (prestamos). **b.** Gastos – obligaciones (traslados, parqueos, gasolina, copias) en la suma de cien mil colones. **c.** Daño moral subjetivo en la suma de un millón de colones. **d.** Perjuicios (indexación e intereses) en la suma de trescientos mil colones. **f.** Por costas del



recurso de amparo en la suma de ciento setenta mil colones y costas procesales en la suma de veinticinco mil colones. **g.** Costas del proceso de ejecución de sentencia en la suma de ciento cincuenta mil colones. **h.** Intereses legales y moratorios, sobre los montos pretendidos, desde el dictado de la sentencia del Recurso de Amparo hasta el efectivo pago.

2.- Conferido el traslado de rigor, la representación del Estado, contestó de forma negativa la demanda, solicitó que las pretensiones fueran rechazadas y que el Estado no sea condenado al pago de las costas, ya que tenían que oponerse a los extremos que no son procedentes y por existir vencimiento recíproco de las partes.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales de rigor y no se notan causales de nulidad susceptibles de invalidar lo actuado o de producir indefensión a las partes. Se dicta esta resolución dentro del término de ley; y,

CONSIDERANDO:

I.- PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER: Mediante escritos de la representación estatal con fecha del 8 de julio del 2020, 10 de julio del 2020 y del 15 de julio del 2020, ofreció como prueba para mejor resolver, los siguientes documentos: MICITT-DAF-DF-CERT-086-2020 del 6 de julio del 2020, oficio DSF- TES-0168-2020 del 10 de julio de 2020, ADPb-5046-2020 del 7 de julio del 2020, reporte de transacciones individuales tramitadas por medio del sinpe, con fecha de



impresión del 9 de julio del 2020 y CERT-TN-0086-2020 del Ministerio de Hacienda, suscrito por Mauricio Arroyo Rivera Subtesorero Nacional, TN-1007-2020 del 14 de julio del 2020, lo anterior con el fin de acreditar el pago de las prestaciones, el monto y fecha. Mediante resolución de las diecinueve horas treinta y cinco minutos del nueve de julio del dos mil veinte, se procedió con la valoración de las pruebas de las partes, admitiéndose parte de dichos documentos y mediante resolución de las veinte horas veintidós minutos del trece de setiembre del dos mil veinte, se concedió audiencia de conformidad con lo determinado por el artículo 50.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo. La parte actora al contestar la anterior audiencia lo hizo de manera negativa, al mencionar que no está en discusión el monto pagado por prestaciones legales, ni la fecha ni la forma de pago. Una vez analizado los documentos citados, se admiten en su totalidad como prueba para mejor resolver, por considerarse necesario para la resolución de este proceso.

II.- HECHOS PROBADOS: Se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés para la resolución de este asunto, por ser contestes con los elementos de convicción que en su apoyo se citan: **1.-** Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por Ethel Melanie Abarca Amador, mediante el voto número 2018016134 de las nueve horas veinte minutos del veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho, y condenó al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a la declaratoria, ordenando



liquidarse en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se dispuso además que en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación, se le cancela a la recurrente los extremos aprobados por concepto de prestaciones laborales, con los apercibimientos de ley. (Ver ejecutoria 08 de noviembre del 2018). **2.-** Que la parte actora se le pago las prestaciones legales, por un monto de ocho millones ciento cincuenta y un mil quinientos cuarenta y siete colones con treinta y tres céntimos, el 17 de setiembre del 2018 (ver certificación MICITT-DAF-DF-CERT-086-2020 del 6 de julio del 2020, oficio DSF-TES-0168-2020, del 10 de julio de 2020, ADPb-5046-2020, del 7 de julio del 2020, reporte de transacciones individuales tramitadas por medio del sinpe, con fecha de impresión del 9 de julio del 2020 y CERT-TN-0086-2020 del Ministerio de Hacienda, suscrito por Mauricio Arroyo Rivera Subtesorero Nacional, TN-1007-2020 del 14 de julio del 2020).

III.- HECHOS NO PROBADOS: De importancia se citan: **1.-** Que los daños y perjuicios liquidados tenga un nexo causal con el voto que se ejecuta y que exista prueba necesaria.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En el presente asunto, nos encontramos ante la ejecución de una Sentencia emanada de la Sala Constitucional de un Recurso de Amparo, el cual se declaró con lugar, al determinarse que el trabajador tiene derecho de recibir la liquidación dentro de un tiempo razonable, al existir una protección especial, ya que se incluyen los derechos irrenunciables como el salario, vacaciones y aguinaldo, violentándose los derechos fundamentales establecidos en los artículos 41, 56 y 57 de la Constitución Política. Se mencionó



que para la cancelación de los extremos legales que le corresponden a cualquier servidor del Estado, es necesario la intervención de diversos órganos públicos, por lo que el pago no puede ser dado de manera inmediata, pero es necesario que el plazo respete los principios de razonabilidad y oportunidad, especialmente cuando se depende de la estabilidad económico - financiero de una familia. Además se indicó, que la Administración Pública debe de agilizar los trámites necesarios y cumplir con su obligación dentro de los meses inmediatos siguientes a la terminación de la relación laboral. Se tuvo por demostrado que el 27 de junio del 2018, la actora solicitó el pago de sus derechos labores, en virtud de que se le comunicó que se prescindía de sus servicios a partir del 30 de junio del 2018 y para la fecha en que se resolvió el recurso de amparo ya se contaba con resolución que aprobaba los extremos laborales que le correspondían, pero no con la fecha en que se haría efectivo el pago. Se determinó que para el 11 de setiembre del 2018, la resolución RES- 047-MICITT-2018, que aprobó los extremos que le corresponden a la actora, fue remitida al Departamento Financiero de MICITT para que procedan al respectivo pago, gestión que se hizo posterior a la notificación de la resolución que dio curso al recurso de amparo, siendo criterio del Tribunal que el plazo de espera y el que deberá de esperar la tutelada para recibir lo que se estima, es excesivo. Por lo anterior el recurso de amparo fue declarado con lugar y se dispuso en la parte dispositiva que dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución, se le debe de cancelar los extremos



aprobados por concepto de prestaciones laborales si otro motivo no lo impide, con
Firmado digitalmente por
NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A

los respectivos apercibimientos de ley. En ese tanto, sólo resultará procedente conceder en esta vía la indemnización de aquél daño real y efectivo sufrido por el actor, que resulte ser consecuencia inmediata y directa de las actuaciones u omisiones del recurrido, previa demostración por parte del ejecutante, de la existencia indubitable del llamado nexo de causalidad entre ambos aspectos, bajo los parámetros de una típica relación causa-efecto. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Contencioso Administrativo, corresponde a este Juzgado la ejecución de las sentencias vertidas en Sede Constitucional referentes a recursos de hábeas corpus y de amparo contra sujetos de Derecho Público: "(...), únicamente en lo relativo a la demostración, la liquidación y el cumplimiento de indemnizaciones pecuniarias." Además, el ordinal 180 del mismo cuerpo legal, refiriéndose a la forma en que deben ejecutarse éstas, dispone: "(...), deberá aportar y ofrecer la prueba pertinente. En relación con los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos." Según lo que dicta la normativa aplicable a este tipo de asuntos, se procede con el análisis de las pruebas que constan en este proceso, así como los daños y perjuicios pretendidos.

V.- La parte actora, en síntesis, mencionó el puesto que desempeñaba en el Ministerio de Ciencias y Tecnología y Telecomunicaciones, así como el período de trabajo, comentó que fue despedida de manera repentina por lo que presentó gestión con el fin de que se le pagara las prestaciones legales, misma que fue



reiterada en varias ocasiones en las diversas dependencias. Que ante la tardanza en atender su solicitud y al no tener recursos para subsistir, presentó el recurso de amparo. Que las prestaciones legales le fueron pagadas hasta el 14 de setiembre del 2018. Que al no pagarse en un tiempo oportuno sus prestaciones legales liquida en este proceso de ejecución de sentencia lo siguiente: daño patrimonial, al indicar que estuvo sin ingresos durante los meses de julio a setiembre del 2018, ya que fue hasta el 17 de setiembre del 2018 que pudo disponer de su dinero. Afirma que se vio seriamente afectada por tener que enfrentar sus obligaciones sin recibir pago. Que sufrió atrasos en el pago de la hipoteca de su casa a favor del INVU, en los meses de julio, agosto, setiembre, por lo que pagaron acumulado hasta el 19 de setiembre del 2018, junto con su esposo. Que el esposo tuvo que hacerle unos prestamos de dinero en fecha 10 de julio del 2018, por trescientos sesenta y dos mil trescientos ochenta colones y otro el 26 de julio del 2018 de dos millones sesenta y nueve mil novecientos noventa y dos colones, lo cual consta en copia de depósitos y que se lo pudo reitegrar hasta que recibió sus prestaciones, ya que tenía que hacer sus pagos y asumir sus gastos personales, tales como la mitad de la hipoteca, gastos de gasolina, seguridad de la casa, cable de internet, servicios, impuestos, alimentación, ya que los debe de sufragar en conjunto con el esposo, además los gastos como cuidado de salud, ayuda de sus padres, viáticos, cuantificando este rubro en la suma de trescientos mil colones. Además de lo expuesto, mencionó que tuvo que incurrir en gastos para que se le pagaran sus prestaciones, llevando y trayendo documentos, ya que tuvo que gestionar



documentos para ayudar a la administración con el respectivo calculo y aun así el atraso continuaba, lo cual tuvo un costo de cien mil colones aproximadamente, y que no puede probarlo documentalmente, pero que es innegable que existen tales gastos de traslados, parqueos, gasolina, copias. Solicita además que se le reconozca un daño moral subjetivo en la suma de un millón de colones, justificado por el atraso en el pago de las prestaciones laborales, ya que tuvo angustia y preocupación de no recibir su pago, pese a los esfuerzos realizados, indica que se encontraba desesperada por conseguir un nuevo trabajo, al ser despedida de manera inmediata sin saber porque, con su salario superior a los dos millones de colones mensuales y de repente no tener salario ni dinero alguno, por el no pago de sus prestaciones, lo que impidió asumir todos sus gastos personales con normalidad, lo cual le provoco mucho estres, inercia, menoscadándose su dignidad, ante el quebrando a sus derechos constitucionales. También solicitó que se le reconozca perjuicios (indexación e intereses) por diversas razones. Afirma que se le debió pagar desde su despido sea el 21 de junio del 2018, pero el dinero ingreso a su cuenta casi tres meses después, lo cual el dinero tenia un menor valor, por lo que aplicando la indexación corresponde que se le reconozca la suma de cincuenta y un mil colones. Por intereses al indicar que la Administración tuvo su dinero durante un tiempo que le hubiera generado intereses por la suma de ciento diez mil colones, de conformidad con las tablas que maneja el Poder Judicial. Agrega que al no poder pagar la hipoteca de su casa a tiempo le generó intereses y que tampoco pudo depositar una parte de sus prestaciones desde esa



fecha en un banco, al menos la mitad, lo que hubiera ganado algo de intereses de 7% anual, mientras conseguía un nuevo trabajo. Finalmente indica que todos los perjuicios los valora en la suma de trescientos mil colones, los cuales son proporcionales con la actuación de la Administración Pública en su perjuicio. Solicita que se le reconozca las costas personales del recurso de amparo en la suma de ciento setenta mil colones, conforme a la factura del profesional y costas procesales en la suma de veinticinco mil colones, por la documentación, timbres y copias presentadas en el recurso de amparo. Solicita que se le reconozcan las costas del proceso en la suma de ciento cincuenta mil colones. Por último, solicitó el pago de intereses legales y moratorios sobre los montos que se concedan, desde la sentencia de la Sala Constitucional hasta el efectivo pago. Por otro lado al contestar la demanda, el representante del Estado lo hizo de manera negativa. En cuanto al daño patrimonial, solicita que sean rechazado el monto liquidado total de cuatrocientos mil colones, al indicar que en el voto que se ejecuta no se acreditó que la actora sea deudora hipotecaria con el INVU, que tenga deudas atrasadas no pagadas, que deba realizar el pago de servicios municipales, que tenga gastos por gasolina, seguridad de la casa, internet, servicios, impuestos, alimentación, cuidado de la salud, ayuda a sus padres, viáticos mensuales, que tuviera gastos adicionales como traslados, parqueos, gastos de gasolina, copias, para que se hiciera efectivo el pago de las prestaciones, ni tampoco hubiera estado yendo y trayendo documentos para coadyuvar al cálculo de sus prestaciones legales. Que

nada de ello forma parte del texto de la sentencia constitucional que se ejecuta en



autos, ni existe prueba de ninguno de esos supuestos gastos o adeudos, no siendo procedente lesionar la cosa juzgada (hechos probados) ni el derecho constitucional amparado (principio de congruencia) de la sentencia constitucional que se ejecuta, formulando reclamos incausados e indemostrados. Además, los recibos que aporta la ejecutante, refieren a una ausencia de nexo causal con el fallo constitucional que se ejecuta pues las prestaciones legales fueron pagadas a la ejecutante en setiembre del 2018, y los recibos refieren al pago de préstamo INVU, pero a nombre de Cesar Alexander Zúñiga Ramírez, y no nombre de la parte actora, desvinculando esos documentos del fallo constitucional que se ejecuta en autos, sumado a la ausencia de prueba de la existencia y/o reintegro de una deuda de 2.069.992,00. En relación al daño moral subjetivo y perjuicios, mencionó que si bien las situaciones descritas por la ejecutante son entendibles, la afectación al fuero interno no es de tal magnitud que amerite una indemnización de un millón de colones, ni de sus supuestos perjuicios por la suma de trescientos mil colones, que es dable presumir el trastorno que pudo ocasionar la conducta administrativa en la psiquis de la ejecutante, al permanecer durante 2,5 meses en espera del pago de sus prestaciones legales. empero, no existe ningún elemento de prueba en autos, relacionado a las condiciones que rodeaban a la parte ejecutante, que permitan presumir la magnitud o intensidad de la afectación en el fuero interno. Sobre el reclamo de los perjuicios, indicó que no forman parte de los hechos probados del fallo constitucional que se ejecuta, ni existe prueba en autos, sobre de que lo pagado por prestaciones tenía un valor menor, de que pudiera ser



indexado según la tabla del poder judicial, de que le hubiera generado intereses a la ejecutante, de que no pudo pagar la hipoteca de la casa, ni de depositar una parte de sus prestaciones para generarle intereses del 7% anual, por lo que ante la ausencia de prueba -y de nexo causal con el fallo constitucional que se ejecuta, de los supuestos perjuicios que se reclaman deben de ser rechazados. Solicita que se rechace las costas personales y procesales liquidadas, por el hecho de que si la parte actora pactó con su asesor legal una suma elevada por costas personales, las razones que para ello tuvo, no justifican que su contraparte que es el Estado, deba asumir tales emolumentos pues ello conllevaría ha inseguridad e indefensión. Que para determinar el monto de las costas se debe de tomar en consideración el decreto ejecutivo número 39078-JP artículo 46. Respecto a las costas procesales al no existir prueba solicita su rechazo. Finalmente solicitó rechazar las pretensiones de la demanda y de concederse alguna suma al ejecutante, pide que no se condene al Estado al pago de ambas costas de la demanda de ejecución, o en su caso, solicito resolver sin especial condena en costas de la demanda de ejecución, dado que tenían que oponerse a los extremos no procedentes de la demanda de ejecución.

VI. SOBRE LOS EXTREMOS PRETENDIDOS: Daño patrimonial y perjuicios: Es importante aclarar, que el hecho de que la Sala Constitucional haya señalado la existencia de una violación a un derecho fundamental, no implica que automáticamente esto genere una obligación indemnizatoria, sino que, dado que la condena se realiza en abstracto, le corresponde a la recurrente victoriosa, venir a



esta sede contenciosa a demostrar, en etapa de ejecución, que efectivamente la violación señalada le ocasionó un daño indemnizable en los términos establecidos en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, según los cuales, la Administración se encuentra obligada a responder por los daños y perjuicios, que provoque con su funcionamiento legítimo, ilegítimo, normal, anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. Lo anterior, siempre y cuando, el daño ocasionado sea efectivo, evaluable e individualizable. Ahora bien, debe tomarse en cuenta, que al presentarse una demanda, de conformidad con el artículo 87. 3 y su párrafo final del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los artículos 50, 58.1.f, 180 y 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el artículo 41 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien pretenda algo, por lo que le correspondía a la actora, demostrar fehacientemente la existencia del daño o perjuicio pretendido. La norma general aplicable a todos los procesos, incluidos los sumarios, dispone que el actor debe presentar la prueba junto con la demanda ya que la prueba constituye un tipo de carga procesal que necesitan cumplir si desean demostrar sus proposiciones. La jurisprudencia ha mencionado lo siguiente, respecto a la carga de la prueba: Sentencia: 00046 Expediente: 98-000529-0163-CA Fecha: 08/06/2004 Hora: 11:30:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV : ***"VIII.-.....Cuando la prueba llegada a los autos no alcanza o logra su finalidad, cual es la de contribuir a llevar al Juez a una determinada convicción, sobre la veracidad o no de los hechos que se discuten en el proceso, ya sea por no haber sido***



Firmado digitalmente por:

NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A

*aportada del todo o ser insuficiente, es cuando se debe recurrir a la carga de la prueba. La que, como se sabe, es una facultad que puede o no observar la parte y cuyo fin es señalar cuáles son las pruebas que deben aportar al proceso con el objeto de que sus manifestaciones, pretensiones o excepciones, pueda el Juez tenerlas como ciertas dentro del proceso. Y su consecuencia, en caso de no observarse, vendría a significar el rechazo de los fundamentos en que basó su pretensión o excepción. Así, **a falta de medios idóneos probatorios, el juez puede indicar a quien desfavorece su no aportación, pues es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión**, e indirectamente establecer a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorable a la otra. La distribución de la carga de la prueba es, pues, aquella que informa que a cada parte le corresponde probar los hechos que le sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido, cualquiera que sea su posición procesal. Nuestra legislación así como la jurisprudencia – especialmente la civil – han adoptado la regla general del "onus probandi". De esta manera, conforme lo dispone el artículo 317 del Código Procesal Civil: "...La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho; 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor..." . Así, todo actor debe demostrar los hechos de su demanda y en vía de excepción el demandado hacer lo que desde el punto de vista procesal también le incumbe." Por ende, en aplicación de las normas de cita, era*



dieran respaldo a lo pretendido. Al interponerse esta demanda se presentó el documento base de este proceso de ejecución de sentencia que es la ejecutoria del voto emitido por la Sala Constitucional, copia del recurso de amparo que presentó, así como varios documentos relacionados al despido y gestiones presentadas administrativamente, adjuntados como parte de la prueba al interponer el amparo, copia de pago de las prestaciones, copias de transferencias bancarias de depósito de dinero realizadas por el señor Cesar Alexander Zuñiga Ramírez, en las siguientes fechas: 10 de julio, quince de agosto y varias del 19 de setiembre, todas del año 2018. Analizado en detalle este proceso, se llega a la conclusión de que no consta prueba pertinente, contundente, ni necesaria para poder conceder el daño patrimonial y perjuicios solicitados, siendo que estos rubros no cuentan con ningún respaldo, no son específicos, ni individualizables, por el contrario aparenta ser una suma antojadiza e incierta. Lo anterior por el hecho de que el daño patrimonial como se citó, fue justificado al indicar que no tuvo ingresos por tres meses, siendo que las prestaciones fueron pagadas hasta el 17 de setiembre del 2018, y por ello mencionó que tuvo atrasos para pagar una hipoteca de su casa, sin embargo, como bien lo mencionó la parte demandada, no existe prueba de que la actora tenga una obligación hipotecaria, así como el monto a pagar, plazo, entre otros detalles propios de la obligación, tampoco acreditó incluso, que antes del despido laboral, ella era la que se hacía cargo de los pagos de la hipoteca que menciona, así sea de manera parcial o total. Tampoco se acreditó los préstamos personales, pues solamente presentó con el fin de acreditar



este rubro, copia de transacción bancaria realizada por el señor Cesar Zuñiga Ramírez, mismas que fue realizada el 10 de julio del 2018 y se indicó en detalle "prestamos y pago de alimentación", pero no es un documento suficiente para poder comprobar un préstamo personal. Respeto a los otras transacciones realizadas en fecha 15 de agosto del 2018 y 19 de setiembre del 2018, ya para dichas fechas, la parte actora contaba con el pago de las prestaciones legales que le correspondían, por lo que no podríamos arribar a la conclusión de que existe un nexo causal y que en todo caso corresponde ha transacciones realizadas por el señor Cesar Zuñiga Ramírez, quien es ajeno a este proceso, lo anterior a pesar de que sea familiar de la parte actora. Tampoco fue acreditado los gastos u obligaciones que menciona tuvo que hacer frente mediante prueba idónea, es decir, mediante recibos de gastos de gasolina, seguridad de la casa, cable de internet, servicios, impuestos, alimentación, gastos por salud, ayuda de sus padres, viáticos, en donde finalmente liquido este extremo en la suma de trescientos mil colones, que al final este monto no se ajusta a todos los rubros que menciona que corresponde, de ahí es que se llega a la conclusión de que resulta sumas antojadizas, pues no son sumas concretas ni puntuales, que se puedan ligar a cada uno de los gastos que señaló, no cumpliéndose con la individualización del daño, ni determinándose de que sea real ni efectivo. Lo mismo sucede con los gastos que indica que incurrió, al estar llevando y trayendo documentos, en la que mencionó que era un monto aproximado de cien mil colones, en donde la actora indicó de manera expresa, que no puede probarlo documentalmente, pero que es



innegable que existen tales gastos de traslados, parqueos, gasolina, copias, lo cual conforme a la normativa no es viable acceder a pretensiones sin ningún tipo de base o sustento legal. En relación a los perjuicios, sucede lo mismo, liquida la suma de trescientos mil colones, pero antes solicitó un monto de cincuenta y un mil colones por indexación y la suma de ciento diez mil colones por intereses. Los perjuicios, están conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho dañoso. Los perjuicios consisten en los réditos que corresponden sobre las sumas concedidas en sentencia. En el "sub examine", no consta prueba en el expediente que el retraso en el pago de la prestaciones, le provocará a la ejecutante, pérdidas financieras que producto de su actividad u obligaciones, fuesen razonable y probablemente esperables de percibir. Pues, mencionó que casi tres meses después del despido recibió su dinero correspondiente a prestaciones, pero con un menor valor, por lo que indica que le corresponde la suma de cincuenta y un mil colones, pero la parte no nos brinda una parámetro para poder acceder ha ello, no establece un período de liquidación, lo cual hace imposible su aprobación. Al solicitar intereses indicó que al tener la Administración Pública su dinero durante el tiempo de espera, ese dinero le hubiera generado intereses por la suma de ciento diez mil colones, de conformidad con las tablas que maneja el Poder Judicial a su favor, pero como se puede ver, no liquida sobre algo en concreto no determina monto, período, ni certeza de ello, **solamente se limita a dar un monto.** Además justificó este rubro, sin ser puntual,



ya que señaló, que al no poder pagar la hipoteca de su casa a tiempo, le generó intereses y que tampoco pudo depositar una parte de sus prestaciones desde esa fecha (no establecida) en un banco, al menos la mitad, lo cual afirma, que hubiera ganado intereses de 7% anual mientras conseguía un nuevo trabajo, pero esas situaciones son totalmente inciertas por cuanto no presenta ningún tipo de respaldo de dichas afirmaciones, no fueron demostradas, solamente se trata de supuestos, cuando la parte actora pudo haber presentado, prueba de la hipoteca y de que ella es la obligada, así como el monto, cuota a pagar mensualmente e intereses que tuvo que pagar de más por la mora. Finalmente la actora solicitó un monto global que no se apega a las diversas justificantes brindadas. Por lo expuesto, tanto el daño patrimonial como los perjuicios deben de ser rechazados. En cuanto al rubro del daño moral subjetiva, como se mencionó lo liquida en la suma de un millón de colones. Al respecto, debe señalarse que sobre este tipo de lesión, nuestra jurisprudencia patria ha expresado: *"VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, **aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.**). El daño moral objetivo lesiona*



Firmado digital de:

NANCY ALLEN CUMANA, JUEZA DECISORA

*un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al **prudente arbitrio del juez**, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe..."* (Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 112 de las 14:15 horas del 1 de octubre de 1993). Así las cosas, queda claro que la parte actora, con el fin de que se le pagaran sus prestaciones legales ante el despido que era efectivo a partir del 30 de junio del 2018, tuvo que realizar varias gestiones tanto a nivel administrativo como judicial, por ser un tema de su intereses y que le afectaba de manera directa, siendo el pago de las prestaciones un derecho constitucional y que debe de ser entregado en un plazo razonable y oportuno y que por el contrario el plazo de espera de la actora fue **excesivo**, por lo que vulneró sus derechos. Teniendo claro lo expuesto y con base



Firmado digital de:

NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A

en los principios de la sana crítica racional, ante todo la lógica y la experiencia, se

pueda determinar que cualquier ser humano al que requiere de un pago relacionado al trabajo y se le mantiene en incertidumbre bajo una espera, es claro que va a sufrir sentimientos de impotencia, frustración, y temor por la incerteza de cuando será efectivo. En consecuencia, por tener que vivir, con una sensación de incertidumbre y angustia para recibir el dinero que le correspondía en derecho, se considera procedente conceder una indemnización por daño moral subjetivo y se valora, prudencialmente, la indemnización en la suma de **TRESCIENTOS MIL COLONES**, más no la que solicitó la actora en su libelo de ejecución, toda vez que no debe incurrirse en un enriquecimiento por parte de la amparada, sino únicamente encontrar un reparo económico producto del perjuicio ocasionado. En atención a lo anterior, dicho monto que se estima razonable y puede compensar - al menos en parte-, lo padecido por la ejecutante. Por ende se ve obligada esta instancia a rechazar las argumentaciones formuladas por la representación demandada en cuanto a que se denegara la indemnización de dicho daño, porque se ha tenido por acreditada la relación causa-efecto, entre la conducta de la administración y el daño moral sufrido.

VII.- SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL RECURSO DE AMPARO: La parte ejecutante solicita la suma de ciento noventa y cinco mil colones desglosado de la siguiente manera: costas personales la suma de ciento setenta mil colones y costas procesales la suma de veinticinco mil colones. Partiendo de que las costas son de la parte y las mismas fueron aprobadas, quedando solamente determinar el monto, que es conforme al decreto ejecutivo



aplicable sea el número N° 39078-JP, propiamente los artículo 46, el cual establece una suma mínima de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**, monto que se aprueba. No consta en autos elementos que determinen que deba de concederse un monto mayor al mínimo. Tome en consideración la parte actora, que como bien lo indicó la representación estatal, no se puede tomar como base una factura para determinar el monto de las costas, sino la normativa aplicable al caso como se menciona. Respecto a las costas procesales pretendidas deben de ser rechazadas por el hecho de que no consta prueba de ello, no existiendo ningún sustento que respalde el monto solicitado, por lo que se rechaza.

VIII.- COSTAS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN: En aplicación de la regla general establecida en el artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, no encontrándose razón para apartarse de dicha regla, se condena al demandado al pago de las costas de este proceso de ejecución de sentencia.

IX.- INTERESES: Habiendo solicitado la parte actora intereses sobre las sumas aprobadas, **se conceden intereses legales sobre las sumas concedidas** de conformidad con lo establecido en el ordinal 1163 del Código Civil (según la tasa que se utiliza para los certificados de depósito a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica), pero a partir de la firmeza de esta resolución y hasta el efectivo pago de lo condenado, pues no es posible conceder desde la fecha de la sentencia de la Sala Constitucional, al no haberse establecido ningún monto en dicho voto, sino hasta en esta resolución, siendo exigibles las sumas una vez firme la presente sentencia.



POR TANTO:

De conformidad con los hechos que informan el proceso, citas legales mencionadas, se resuelve: Se admiten como prueba para mejor resolver los siguientes documentos: MICITT-DAF-DF-CERT-086-2020 del 6 de julio del 2020, oficio DSF-TES-0168-2020 del 10 de julio de 2020, ADPb-5046-2020 del 7 de julio del 2020, reporte de transacciones individuales tramitadas por medio del sinpe, con fecha de impresión del 9 de julio del 2020 y CERT-TN-0086-2020 del Ministerio de Hacienda. Se declara parcialmente con lugar la presente ejecución, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena al **ESTADO** a pagarle a **ETHEL MELANIA ABARCA AMADOR**, la suma de **TRESCIENTOS MIL COLONES**, por concepto de daño moral subjetivo. La suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**, por concepto de costas personales por la presentación y el trámite de un recurso de amparo. Se condena al pago de ambas costas de este proceso. Sobre la sumas aprobadas se conceden intereses legales a partir de la firmeza de esta sentencia hasta el efectivo pago.

Notifíquese. M.Sc. Nancy Allen Umaña. Jueza

- Código Verificador -



PZLRLENYBPU61

Firmado digital de:
NANCY ALLEN UMAÑA, JUEZ/A DECISOR/A

